

OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA DE LOS MUNICIPIOS CON UNA POBLACIÓN INFERIOR A LOS 5.000 HABITANTES

En el contexto del debate en el seno del Subgrupo de trabajo para la reforma de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (“**LTBG**”) sobre la Ponencia 3, relativa a las obligaciones de publicidad activa, se planteó en la reunión del 19 de octubre la conveniencia de formular una nueva propuesta de consenso respecto a la modulación de las obligaciones en esta materia para los municipios menores de 5.000 habitantes y asimilados (adición de un nuevo artículo 8 *bis*).

Debido a la disparidad de criterios expresados en la reunión del Subgrupo con relación a esta cuestión, se propuso a sus integrantes la posibilidad de realizar comentarios adicionales a la propuesta a efectos de su reformulación por parte de los ponentes. Finalizado el plazo otorgado al efecto, se han recibido sugerencias formuladas por Severiano Fernández, Carmen Arias, Joaquín Meseguer y Jesús Oitavén.

Valoradas dichas propuestas, y con el doble propósito de no dar *pasos atrás* en esta materia -lo que se desprende de forma generalizada de las aportaciones recibidas- y de atender al mismo tiempo a las particulares circunstancias de estos municipios, se formula la siguiente propuesta con la voluntad de alcanzar un consenso en el Subgrupo:

La sujeción de los municipios menores de 5.000 habitantes y asimilados a las obligaciones de publicidad activa se sometería a los siguientes parámetros:

- Incorporación en el artículo 8.bis de la publicación obligatoria por estas entidades locales de aquella información que ya formara parte de sus obligaciones de publicidad activa conforme a la normativa vigente¹.
- Incorporación en el artículo 8.bis de la publicación voluntaria de las nuevas obligaciones de publicidad activa que se introdujeran como consecuencia de la reforma de la LTBG, de forma que las entidades podrán publicar aquella información/documentación que estimen de interés para los vecinos o que haya sido demandada reiteradamente (entendiendo como tal aquella que haya sido solicitada en tres ocasiones)².
- Previsión en el artículo 5.1. de que, en el caso de estas entidades locales pequeñas, el plazo de actualización de la información será semestral, salvo que por la naturaleza de la información fuera procedente un plazo superior.
- Incorporación de una Disposición adicional sobre la posibilidad específica en materia de transparencia de recabar de las Diputaciones Provinciales (artículo 36 de la Ley 7/1985) y, en su caso, de las Comunidades Autónomas, conforme se previera en su normativa propia, el apoyo y asistencia necesarios para el

¹ Esta sugerencia estaría en línea con las propuestas de Joaquín Meseguer y de Carmen Arias.

² Esta sugerencia estaría en línea con las propuestas de Jesús Oitavén y de Joaquín Meseguer.

cumplimiento de estas obligaciones, todo ello al objeto de que puedan dar cumplimiento a todas sus obligaciones en materia de publicidad activa³.

- Previsión en el artículo 8.bis de la posibilidad del establecimiento en la normativa autonómica de un mecanismo de justificación previa ante la Administración a la que se atribuyan las funciones de control o sanción en materia de transparencia (de acuerdo con lo que resulte en la Ponencia correspondiente) para los supuestos en los que estos municipios apreciaran la imposibilidad de cumplir totalmente con sus obligaciones de publicidad activa (por circunstancias como el personal, los medios tecnológicos disponibles u otras similares).

³ Esta sugerencia estaría en línea con las propuestas de Carmen Arias y de Joaquín Meseguer.